

RESOLUCIÓN N° 5/2007 (C.A)

VISTO: el Expediente C.M. N° 563/2005 iniciado por el BANCO NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado con el objeto de interponer formal recurso en los términos del art. 24 inc. b) contra las modificaciones introducidas en la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, que dispuso un incremento en el mínimo que se aplica a las entidades financieras y que se estableció por el art. 15 de la Ordenanza N° 311/2004 en \$ 15.000.

Que en su presentación, la institución manifiesta su rechazo y denuncia la ilegalidad del incremento previsto en el mínimo, que lo torna excesivamente gravoso para las Entidades Financieras.

Que expresa que el Fisco Municipal no ha aplicado las disposiciones del régimen del art. 8° del Convenio Multilateral, desoyendo lo dispuesto por Resolución N° 106/2004 C.A., como así también lo expresamente receptado por el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

Que destaca asimismo, que de esa forma se vulneran las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral al que la Municipalidad está sujeto, todo ello conforme a lo previsto en la antes citada Resolución N° 106/2004 que establece los criterios sobre su aplicación a todas las Municipalidades, y recuerda que el mencionado artículo regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen.

Que, a su vez, expresa que existen abundantes antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que avalan la conclusión de ilegitimidad del cobro de la tasa cuando la misma no guarda razonabilidad y proporcionalidad con el servicio público prestado.

Que ante la presentación efectuada, la Comisión Arbitral solicitó a la apoderada de la institución financiera el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución General N° 1/2005, art. 51 y N° 7/2005, art. 1°, segundo párrafo, ante lo cual y como respuesta a lo solicitado, se acompaña copia de la presentación ante la Municipalidad de Chajarí, la cual contiene términos muy parecidos a la presente.

Que la representación de la Provincia de Entre Ríos, como respuesta al traslado corrido, expresa que el Banco Nación está haciendo un planteo de tipo genérico que no encuadra con las disposiciones del artículo 24 inciso b) del Convenio ya que se está en presencia de un ataque a una norma y a un presunto incumplimiento del Convenio Multilateral, razón por la cual el Banco debería recurrir ante quien corresponda, que no es la Comisión Arbitral.

Que el propio contribuyente no está cumpliendo con la Resolución que invoca ya que no hay en estas actuaciones ningún acto administrativo emanado de la Municipalidad que determine la situación fiscal del contribuyente.

Que asimismo, la Entidad Financiera no ha cumplido con los requisitos que por nota le solicitara la Secretaría de la Comisión Arbitral, destacando que en la contestación a la misma se expresa que “su presentación obedece a denuncia de confiscatoriedad e inconstitucionalidad del Municipio y no a una fiscalización y/o reclamo del mismo, ya que los pagos se realizaron en tiempo y forma ...”, siendo claro que la confiscatoriedad e inconstitucionalidad que denuncia no son cuestiones que puedan ser analizadas por esta Comisión Arbitral.

Que por su parte, el Municipio de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, manifiesta que el caso no encuadra en las previsiones del artículo 8º de la Resolución N° 106 que la actora pretende aplicar toda vez que se trata de un régimen mixto, que la norma no prevé.

Que a su vez, expresa que la institución financiera incumple un requisito indispensable para la procedencia de su reclamo ante esta Comisión, que también ha omitido presentar ante la comuna, como es el de acompañar los elementos que acrediten el ingreso del impuesto o de las declaraciones juradas presentadas en la Jurisdicción Provincial expresamente exigido por la Resolución N° 106.

Que conforme a ello solicita desde ya el rechazo “in limine” de esta presentación por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente de esta Comisión Arbitral.

Que no existe en términos técnicos un “caso” para resolver por parte de esta Comisión Arbitral toda vez que surge de la documental agregada por la reclamante efectuada ante el Municipio, que se promueve una actuación administrativa ante la comuna que no ha sido resuelta aún, y si a ello le agregamos que las tasas abonadas se han hecho sujeto a reajustes, al no haber una resolución determinativa, no se halla habilitado un caso concreto.

Que sin perjuicio de lo antes expresado, la Municipalidad efectúa una serie de argumentaciones tendientes a justificar, desde el punto de vista de la prestación de servicios a la contribuyente y de la capacidad contributiva del mismo, la procedencia de la tasa que se cuestiona en las presentes actuaciones.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, se observa que la presentación cuestiona el dictado de una norma municipal, sin que hasta el momento se haya producido el “caso concreto” a que hace referencia el artículo 24 inc. b) del Convenio, debiendo destacarse a ese respecto que no es de competencia de la de Comisión Arbitral pronunciarse sobre la legalidad y legitimidad de la Ordenanza cuestionada puesto que ello corresponde a otras instancias judiciales y/o administrativas.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la presentación efectuada por el BANCO NACION ARGENTINA por no configurar un caso concreto en los términos del artículo 24 inciso b) del mismo, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE